



CERTIFICA: 02 JUN del 2026
FECHA: 02 JUN del 2026
ADELINA TENAZON AREVALO
FISCAL SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Reserva Tropical, Maravilla Natural del Mundo

14649
S/N

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 311 -2026-GRL-GGR.

Belén, 2 de junio del 2026



Visto; el Proveído N°3548-2026-GRL-GR, de fecha 16 de abril del 2026, la Gobernación Regional de Loreto deriva a la Gerencia General Regional y este a su vez con Proveído N°5580-2026, de fecha 17 de abril del 2026, deriva a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, para su evaluación y opinión legal correspondiente; y.

CONSIDERANDO:



Que, mediante Recurso de Apelación, de fecha 15 de abril del 2026, interpuesto por el M.C. Carlos Alberto Coral Gonzales, solicita al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Loreto, que se revoque el Oficio N°188-2026-GRL-DRSL/30.05.01, que comunica la opinión legal contenida en el Informe N°052-2026-GRL-DRSL/30.06, que concluye que no procede el reconocimiento y pago de la valorización principal que reclama en su condición de medico nombrado;



Que, mediante Oficio N°188-2026-GRL-DRSL/30.05.01, de fecha 07 de abril del 2026, suscrito por el M.C. Percy Solano Vargas Dávila, Director Regional de la Dirección Regional de Salud Loreto, remite al M.C. Carlos Alberto Coral Gonzales, Director Ejecutivo del Hospital Iquitos "Cesar Garayar Garcia" el Informe Legal N°052-2026-GRL-GRS-30.06, en el cual declara que NO PROCEDE el pago solicitado por el M.C. Carlos Alberto Coral Gonzales, respecto de la valorización principal otorgada por el Decreto Legislativo N°1153, que reclama en su condición de medico cirujano Nivel V;

Que, mediante Informe N°52-2026-GRL-DRSL/30.06, de fecha 27 de marzo del 2026, suscrito por el Abg. Carlos Alberto Tello Gatica, remite al CPC Allan Kerry Reátegui Paredes, Jefe de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, en el que concluye que NO PROCEDE el pago a favor del administrado M.C. Carlos Alberto Coral Gonzales, sobre la valorización principal otorgada por el Decreto Legislativo N°1153, que reclama en su condición de medico cirujano Nivel V, en tanto, dicha compensación económica aplica solo para quienes prestan efectivamente servicios en plazas asistenciales de salud, exigencia que no concurre en el caso de la petición de confianza bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM;

Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305, Ley de Reforma de los Art. 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú y demás modificatorias; en concordancia con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, que en su artículo 2° , establece: "Los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"; en su artículo 3° señala que: Los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley, y en su artículo



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 311 -2026-GRL-GGR.

Belén, 2 de junio del 2026



4° que señala: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, y son competentes entre otras atribuciones aprobar su organización interna";



El Gobierno Regional de Loreto de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala que: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, y en su artículo 3° señala que: Los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;



La Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, en su artículo 8° y numeral 9.2 del artículo 9° establecen: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia [...]", y "Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente [...]";

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el funcionario superior jerárquico examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el artículo 207° del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, si cumple o no con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 113°, 207° y 211° de la mencionada Ley;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1153 "Que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado", tiene como finalidad que el Estado alcance mayores niveles de equidad, eficacia, eficiencia, y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud al ciudadano, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del Estado;



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 02 JUN. 2026
ADRIANA TENAZOA AREVALO
PEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 311 -2026-GRL-GGR.

Belén, 2 de junio del 2026



Que, mediante Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y De Remuneraciones del Sector Público", señala en su artículo 2 "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable;



Que, de la revisión de la apelación presentada por el administrado M.C. Carlos Alberto Coral Gonzales, Director Ejecutivo del Hospital Iquitos "Cesar Garayar Garcia", se encuentra dentro del plazo procesal, lo cual se encuentra regulado en el artículo N°207.2, por la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2026-JUS, que establece un límite de 15 días perentorios para la interposición de recursos administrativos;



Que, de la revisión integral del recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado M.C. Carlos Alberto Coral Gonzales, así como del análisis de los antecedentes administrativos, informes técnicos y legales que obran en el expediente, se advierte que los argumentos expuestos por el apelante no logran desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el acto administrativo impugnado. Ello, en razón a que si bien el recurrente ostenta la condición de profesional de la salud comprendido dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.° 1153, también se encuentra plenamente acreditado que desde el 27 de abril de 2023 viene desempeñando el cargo de confianza de Director Ejecutivo del Hospital "César Garayar García", Nivel F-4, cargo directivo regulado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 005-90-PCM;



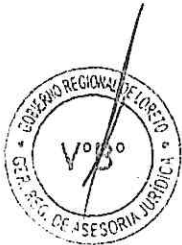
En ese sentido, conforme a lo señalado en el Informe de la Oficina de Administración de Recursos Humanos y ratificado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el régimen remunerativo aplicable se determina en función a la plaza presupuestada y al vínculo laboral vigente del servidor, y no en atención a la profesión que ostente el administrado. Así, al tratarse de un cargo administrativo y de confianza comprendido dentro del régimen del Decreto Legislativo N.° 276, no corresponde el otorgamiento de la valorización principal prevista en el Decreto Legislativo N.° 1153, beneficio económico reservado exclusivamente para quienes desempeñan efectivamente funciones asistenciales en plazas vinculadas a la salud individual o salud pública.

Asimismo, debe tenerse presente que acceder a lo solicitado por el apelante implicaría contravenir las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley N.° 32513 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, la cual prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, incentivos y compensaciones económicas fuera de los supuestos expresamente autorizados por ley; situación que generaría responsabilidad administrativa y eventual observación por los órganos de control competentes;



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 311 -2026-GRL-GGR.

Belén, 2 de junio del 2026



Por tales consideraciones, y al no haberse acreditado vulneración alguna al principio de legalidad, debido procedimiento o correcta aplicación de la normativa vigente, ni haberse aportado nuevos elementos de hecho o de derecho que permitan variar lo resuelto por la administración, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el M.C. Carlos Alberto Coral Gonzales, confirmandose el acto administrativo materia de impugnación en todos sus extremos;



Que, estando a lo expuesto en el Informe Legal N°539-2026-GRL-GGR-GRAJ, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; Gerencia Regional de Administración; y;

En uso a las atribuciones conferidas por el **Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto**, aprobado por **Ordenanza Regional N° 004-2025-GRL-CR**, de fecha 10 de abril de 2025, y a la delegación de facultades a la Gerencia General Regional, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2024-GRL-GR**, de fecha 20 de agosto de 2024 establecido en el artículo N°01, numeral 1, literal e);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el M.C. Carlos Alberto Coral Gonzales, contra el acto administrativo que deniega el pago de la valorización principal prevista en el Decreto Legislativo N.° 11453, debiendo **CONFIRMARSE** dicho acto administrativo en todos sus extremos; toda vez que se encuentra acreditado que el administrado viene desempeñando un cargo directivo de confianza bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276, no correspondiéndole percibir la compensación económica reclamada, por estar ésta reservada exclusivamente para el personal que presta servicios efectivos en plazas asistenciales de salud, conforme a la normativa vigente y a los principios de legalidad y correcta aplicación del gasto público.

ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA** la vía Administrativa, precisando que queda expedita la vía judicial a fin de que pueda hacer valer su derecho.

ARTÍCULO 3°. - **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la parte interesada e instancias administrativas correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

Abog. Víctor López Orihuela
Gerente General Regional